



MEMORANDUM D.S.C. N° 245/2016

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : ARIEL ESPINOZA GALDAMEZ
JEFE (S) DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Remite informe de fiscalización que indica.

FECHA : 6 de mayo de 2016

En el marco de la revisión del Informe de Fiscalización **DFZ-2013-385-V-RCA-IA**, asociado a la instalación "San Antonio Terminal Internacional (STI).", y remitido a esta División a través del Memorandum N° 708, de fecha 7-10-2013, del entonces Jefe de la Macrozona Centro; se constataron los siguientes aspectos:

a) *La canaleta subterránea que conduce ácidos hacia las instalaciones de Terquim S.A. se encuentra bloqueada con contenedores, impidiendo su inspección.*

b) *En el sector del área de contenedores, se constata el almacenamiento temporal y no retiro desde el puerto de contenedor con carga inflamable (clase 3.1).*

c) *Durante la inspección se constató que la planta de tratamiento de aguas servidas funciona como estanque de acumulación de aguas servidas y no como el sistema de tratamiento establecido en la Resolución de Calificación Ambiental.*

d) *El Titular no presenta antecedentes de volúmenes retirados, transporte ni lugar de disposición final, no acreditando información sobre su correcta disposición final requerida en acta de inspección ambiental.*

e) *De acuerdo a lo informado por la Oficina de Atención Ciudadana de la SMA, se constata que el Titular no ha presentado el formulario asociado al cumplimiento de la Resolución 574.*

Al respecto, esta División analizó los antecedentes disponibles en el informe de fiscalización, pudiéndose indicar:

1. Respecto del hecho constatado del literal a), la obligación asociada no impide que sobre la canaleta se dispongan contenedores ya que una parte de las exigencias también señaladas, es que dicha canaleta sea resistente al tránsito de las grúas Gottwald y Reach Stacker, que son los equipos que controlan el diseño de cargas de tránsito en los sitios del Molo Sur. Según se aprecia en los medios de prueba presentados, la canaleta se encuentra cubierta a ras de suelo, con un sistema modular, y el contenedor no impide que el sistema modular en la zona pueda ser chequeada, por tanto lo que se indica como hecho constatado no tiene mérito

suficiente para formular cargos.

2. En relación al hecho descrito en el literal b), si bien se constata la presencia del estanque, la obligación descrita al respecto, señala que dichos elementos peligrosos "serán de retiro directo del puerto, apenas fuesen desembarcadas de acuerdo a las regulaciones de la Autoridad Marítima contenidas en su Procedimiento de Control de Mercancías Peligrosas en los Recintos Portuarios" situación que no se acreditó durante la actividad de fiscalización, al no constatarse el nivel de llenado, procedencia ni periodo de almacenamiento en el lugar visualizado.

3. En cuanto al hecho señalado en el literal c), de acuerdo a los hechos descritos la planta de tratamiento estaría funcionando como un estanque de acumulación de aguas servidas, cuyos residuos son retirados por un camión limpia fosas, con una frecuencia mensual, siendo dispuestas en plantas de tratamiento de aguas servidas de la empresa Esvál S.A., todo lo anterior, según la prueba aportada por la empresa. Al respecto, es posible señalar que el manejo y disposición de las aguas servidas dado por la empresa no está impedido de realizarse, como tampoco la obligación de realizar el tratamiento mediante sistema de lodos activados, si éstas son manejadas de una forma autorizada.

4. En relación a lo descrito en el literal d), cabe referirse al requerimiento de información realizada durante la fiscalización, que señaló "*Documentación que acredite el retiro de las aguas servidas que son acumuladas en la planta de tratamiento, de los últimos 6 meses y anterior, donde se acredite su correcta disposición final*", al respecto cabe indicar que no fue requerido en forma expresa el volumen retirado, estimándose que el requerimiento se dio por cumplido al informar que las aguas servidas eran retiradas mensualmente y destinadas a una planta de tratamiento de aguas servidas de la empresa Esvál S.A.

5. Finalmente en relación al hecho descrito en el literal e), esta División envió una carta a la empresa señalándole la situación levantada en el informe, respecto de la obligación de registrar sus Resoluciones de Calificación Ambiental en el sistema RCA según lo establecido en la Resolución Exenta N° 1518/2013, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior en el marco de la aplicación del art. 3 literal u) de la Ley Orgánica de la SMA.

En conclusión, esta División estima necesario devolver el Informe de Fiscalización **DFZ-2013-385-V-RCA-IA** para los efectos que la División de Fiscalización estime pertinentes en cuanto a su publicación en SNIFA, junto con este memorándum.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Ariel Espinoza Galdamez
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.